# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | REBECA BEJARANO RAMIREZ | | |
| **Fecha/hora gestión** | 23/10/2024 07:10 | **Fecha/hora resolución** | 23/10/2024 12:55 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072024000001754 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2024LY-000033-0001102102 | **Nombre Institución** | Caja Costarricense de Seguro Social |
| **Descripción del procedimiento** | Mantenimiento Preventivo y Correctivo para Angiógrafo Completo y sus Repuestos | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002024000001625 | 01/10/2024 17:12 | SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |

## 3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

## 4. *Resultando

**I.-** Que el día primero de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa Siemens Healthcare Diagnostics Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000033-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para angiógrafo completo y sus repuestos.
**II.-** Que mediante auto No. 8052024000001903 de las ocho horas con quince minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000003692 del once de octubre de dos mil veinticuatro.
**III.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. *Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001625 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

**En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondiente (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. i) Sobre la modalidad de la contratación y la estructura de riesgos. Criterio de la División.** Indica la objetante que el procedimiento licitatorio se promueve por demanda, siendo que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo se dará para dos equipos con una frecuencia de visitas trimestral, aspectos que deben ser considerados a la hora de ejecutar el contrato y que además conllevan costos y logística para el proveedor. Sin embargo, expone que la estructura del riesgo que deriva del pliego cartelario presenta una limitación a la participación al requerirse el servicio bajo la modalidad según demanda, lo que implica que el oferente desconoce el número de mantenimientos preventivos y correctivos que podría realizar, pese a que el servicio es trimestral y se genera un desbalance que imposibilita realizar el costeo del servicio, siendo más bien que el proveedor puede enfrentar pérdidas, pues existe una serie de costos que se deben considerar. En razón de lo anterior, propone que la Administración establezca un mínimo de órdenes de pedido de mantenimientos preventivos (que en principio serían las 4 que refiere el pliego), así como considerar lo indicado por la fábrica en cuanto a los mantenimientos preventivos mínimos que requieren los equipos. Por su parte la Administración señaló que el pliego de condiciones indica expresamente la descripción, marca, cantidad de equipos y frecuencia de visitas estimadas por periodo, que se requieren en la contratación, así como los plazos del mantenimiento, aspectos que son del conocimiento de los posibles interesados en participar. En razón de lo anterior, indica que efectivamente la compra se realizará con entrega según demanda, donde los mantenimientos se realizarán trimestralmente y con un mínimo de 4 visitas, como se indica en el consumo anual estimado. Para resolver lo expuesto por las partes, esta División observa que la objetante tiene claridad sobre la modalidad de la contratación la cual se promueve por demanda. Además, se desprende de su alegato que tiene claro a cuántos equipos se les dará el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la frecuencia y cantidad de visitas mínimas a realizar, no obstante parece cuestionar la modalidad de la contrataciones ya que considera que la estructura del riesgo es una limitación para su participación. En este punto vale destacar que según el artículo 74 de la LGCP, es prerrogativa de la Administración de frente a la necesidad que pretende satisfacer, decidir la modalidad de contratación que mejor satisfaga esa necesidad, siendo una de ellas la entrega según demanda, lo cual encuentra consonancia en lo dispuesto en los numerales 192 y 195 del RLGCP. Esta modalidad de contratación, está pensada para que la Administración no adjudique un precio total ni cantidad previamente definidos, sino que adjudique sobre precios unitarios, y solicitará al contratista el bien o servicio cada vez que lo requiera, sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido. Ello conlleva un nivel de compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios, según se presenten las necesidades de consumo de la Administración. Por lo que acceder a la solicitud de la objetante en el sentido de que se indique un mínimo de solicitudes de mantenimiento para poder tener una certeza del contrato, va en contra de la naturaleza propia de la modalidad por demanda, donde precisamente el proveedor asume el riesgo de establecer el precio, partiendo de las particularidades de la contratación y el histórico de consumo del servicio que se brinda en el concurso, para así hacer una proyección de costos desde su experticia y experiencia en el giro comercial. Sobre la entrega según demanda, pueden consultarse el oficio No. 02381 (DJ-0947) de 11 de marzo de 2010. En razón de lo anterior, se debe recordar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la objetante no ha explicado las razones por las cuales considera que la información que da el pliego de condiciones, a que él mismo hace referencia (frecuencia de las visitas trimestral, cantidad de equipos, cantidad de visitas por período) resulta insuficiente para que se puedan establecer los costos del servicio requerido, precisando además cuáles serían esos costos que indica se deben considerar y cómo se deberían reflejar en la estructura del precio a establecer. Tampoco explicó ni demostró, cómo en su caso particular el manejo de los riesgos bajo la modalidad de la contratación (por demanda), es una limitante para la participación y cuál es la imposibilidad material que se le presenta para establecer un costeo del servicio con la información que brinda el pliego de condiciones, la cual se brinda precisamente para que el oferente valore la oportunidad de participación y fije un precio. No acredita la objetante por qué motivo por las particularidades de este objeto contractual la modalidad de entrega según demanda no resulta aplicable, siendo que por el contrario la normativa permite el uso de dicha figura contractual. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **ii) Sobre la cantidad de visitas y la no obtención de ganancia estimada. Criterio de la División**. Relacionado con el punto anterior, continúa indicando la objetante, que el servicio requiere 4 visitas para cada equipo de angiografía, según el consumo anual estimado, es decir 4 visitas por año. Sin embargo, considera que existe un riesgo de no obtener ganancia, pues la Administración bien podría no solicitar mantenimientos preventivos y correctivos adicionalmente. Por su parte la Administración reiteró que, efectivamente la compra se realizará con entrega según demanda, donde los mantenimientos se realizarán trimestralmente y con un mínimo de 4 visitas, como se indica en el consumo anual estimado. Para resolver lo planteado, conviene reiterar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, parece que la objetante sigue cuestionando la modalidad de la contratación, sin embargo no ha explicado la objetante cómo bajo la modalidad de entrega según demanda, donde el riesgo de proyección del costo se traslada al proveedor, siendo su obligación suplir las necesidades de la Administración cuando se vaya requiriendo el servicio de mantenimiento preventivo o correctivo, desde su nivel de experticia y experiencia en su giro comercial, pueda no recibir una ganancia rentable. Así tampoco, ha demostrado la objetante bajo las particularidades del objeto que se licita, que se pueda ocasionar una afectación económica a su empresa. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **iii) Sobre el costo de instalación de los repuestos. Criterio de la División**. Menciona la objetante que, para el caso de la Línea 3 adquisición de repuestos, el pliego dispone que no se puede cobrar por la instalación, lo cual implica que el servicio se preste sin la respectiva ganancia. Por su parte la Administración señaló que, el pliego de condiciones contempla que el costo de la visita se debe incluir en el costo de instalación de los repuestos, de modo que al detectar posibles fallos y repuestos necesarios a sustituir, dicho costo sí se encuentra contemplado. Para resolver lo planteado, es necesario destacar que el pliego de condiciones dispone para el caso del Mantenimiento preventivo que, si en una visita se recomienda el reemplazo de algún repuesto, quedará a criterio del Fiscalizador de la compra decidir si se adquiere o no, en coordinación con el contratista. En caso de que se adquiera el repuesto recomendado, la adquisición del mismo se dará conforme el punto Repuestos y Accesorios, y la instalación de los repuestos será parte del costo de la visita. Continúa indicando el pliego de condiciones que, para el caso del Mantenimiento correctivo, si se requieren repuestos, la adquisición del mismo se dará conforme el punto Repuestos y Accesorios, y no se cobrará ningún monto adicional por la instalación de los repuestos. Ahora bien, la sección Repuestos y Accesorios, regula que los repuestos pueden adquirirse como resultado del diagnóstico de la empresa adjudicada a raíz de una solicitud de mantenimiento preventivo o correctivo y la adquisición de repuestos, será conforme el Fiscalizador de la compra, sin requerir una solicitud de mantenimiento. Además, se indica que los repuestos serán instalados por el personal del contratista o por mano de obra local capacitado (documento adjunto al pliego de condiciones, sección “MANTENIMIENTO PREVENTIVO: LÍNEAS # 1 Y 2” y “REPUESTOS Y ACCESORIOS: LÍNEA #3”). Conforme lo anterior, lleva razón la objetante cuando señala que la instalación de los repuestos puede no ser pagada por la Administración. Esto por cuanto, se observa que si

durante una visita de mantenimiento preventivo se requiere la adquisición de un repuesto, el costo de la instalación sí debe considerarse dentro de los costos de la visita, pero no así en el caso del mantenimiento correctivo, ni para el caso de la adquisición de repuestos donde el servicio de instalación sea presentado por la contratista. Entonces, se evidencia una imprecisión en las cláusulas cartelarias indicadas, ya que no está suficientemente claro en qué escenarios es que el contratista debe considerar costos por instalación de repuestos, costos que indudablemente no puede dejar de percibir por el servicio prestado, no obstante que no ha demostrado el posible perjuicio económico. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, para que la Administración de frente a lo indicado en la audiencia especial donde señaló que el costo de instalación de los repuestos sí está considerado en el pliego cartelario, revise las cláusulas objetadas y determine clara y contundentemente, en qué escenarios se va a reconocer al contratista, los costos en que incurra por la instalación de los repuestos, delimitando si existe o no una diferencia cuando se trate de mantenimiento correctivo, preventivo o se trate únicamente de adquisición de repuestos. En este sentido, **deberá modificarse el pliego de condiciones** para que este aspecto quede delimitado en las particularidades bajo las cuales se requiere el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, así como en la adquisición de repuestos. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente. **iv) Sobre la solicitud de las órdenes de pedido. Criterio de la División.** Considera la objetante que sería conveniente que la Administración generara y notificara las órdenes de pedido al contratista dentro de los primeros 5 días hábiles de cada periodo, ya que puede ser contratista de distintos procedimientos de mantenimiento por demanda, siendo lo lógico recibir la solicitud en los días indicados, para que el contratista tenga la oportunidad de realizar las coordinaciones pertinentes. Por su parte la Administración manifestó que, para las líneas 1 y 2, el tiempo de entrega para realizar la visita de mantenimiento preventivo será de 30 días hábiles máximo a partir de notificada la orden de pedido por medio del SICOP, donde se le indicará a la compañía el día y hora para realizar la visita de mantenimiento preventivo, tiempo suficiente para su coordinación y superior al solicitado por la empresa. Para resolver lo planteado, es necesario señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante propone que se le notifique la orden de pedido en los primeros 5 días hábiles al inicio de cada periodo, para poder hacer las coordinaciones necesarias, pues puede estar atendiendo otras contrataciones igualmente por demanda. Al respecto, como se ha venido exponiendo en la presente resolución la modalidad de entrega por demanda, implica el compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios, en el momento en se presenten las necesidades de consumo de la Administración, razón por la cual se requiere una previsión del contratista para poder cumplir con lo solicitado, sin que resulte viable que la Administración se ajuste al momento en que el proveedor pueda satisfacer los requerimientos del servicio a contratar, ya que impera el interés público sobre el particular. Aunado a lo anterior, no ha explicado la objetante por qué razón no puede atender la necesidad de la Administración con los plazos establecidos en pliego cartelario, siendo que una vez notificada la orden de inicio, dispone de 30 días hábiles para brindar el servicio requerido. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **v) Sobre las bandas para determinar la razonabilidad del precio y el estudio de mercado. Criterio de la División.** Indica la objetante que, la LGCP, su Reglamento y la “Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS”, establecen la obligación de realizar la razonabilidad del precio de las ofertas presentadas, mediante el establecimiento de bandas de precios, lo cual fue omitido en la contratación. Por otro lado, menciona que el estudio de mercado realizado, omitió incluir el precio del inyector Modelo Medrad que está en el pliego de condiciones, razón por la cual los oferentes presentarán ofertas por encima de los precios de referencia determinados en el estudio de mercado. Solicita que la Administración establezca las bandas de precios resultado del estudio de mercado, bajo las cuales se determinará la razonabilidad del precio y además, que se incluya en el estudio de mercado el equipo señalado. Por su parte la Administración señaló que el estudio de razonabilidad del precio, lo realizará el Área Financiera Contable, con base en la “Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS”. Por otro lado aclara que, el equipo Inyector 843279-4 PPD22050507 106435 Medrad/markV, no forma parte de la presente contratación, es decir no se va a requerir el mantenimiento de este equipo en este concurso, por lo tanto no es necesario ajustar la bandas de precios. Para resolver lo planteado por las partes, en **primera instancia** es necesario señalar que el artículo 44 del RLGCP, dispone que para el análisis de razonabilidad del precio que debe efectuar la Administración deben tomarse en cuenta los rangos de tolerancia definidos previamente en el pliego de condiciones de la contratación. Al respecto, de una revisión del pliego de condiciones y sus documentos adjuntos esta División observa que no hay consideración alguna de la forma en que la Administración realizará el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, ni las bandas de tolerancia de precios a aplicar. Si bien la Administración señaló que la metodología para analizar los precios es conforme a la “Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS”, dicho documento tampoco se observa en el expediente de la contratación ni en los documentos adjuntos al pliego cartelario, por lo que lleva razón la objetante cuando señala que el pliego de condiciones no indica las bandas de tolerancia del precio a efectos de la razonabilidad. Sobre la razonabilidad del precio y las bandas de tolerancia puede consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01387-2023 Y R-DCA-SICOP-01408-2024. Así las cosas, se declara **con lugar** este extremo del recurso para que la Administración proceda a modificar el pliego de condiciones, de forma tal que se indique con claridad cuál es la metodología que se seguirá para determinar la razonabilidad del precio y además, se establezcan las bandas de tolerancia del precio que servirán de parámetro para dicho análisis. Así también deberá incluir en el expediente de la contratación la “Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS”, todo ello para conocimiento de los potenciales oferentes interesados en participar. En segunda instancia, con respecto al **estudio de mercado**, vale recordar que el objeto contractual y las características esenciales que lo engloban, deben obedecer a elementos técnicos y objetivos que permitan definir con precisión las ventajas de la opción escogida y su valor dentro del contexto del proceso a promover. De este modo, la Administración -como conocedora de su necesidad- debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del bien o servicio que se requiere. En ese orden de ideas, un estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación, siendo una obligación para la Administración la realización previa del estudio de mercado para conocimiento de los potenciales oferentes. De esta forma, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables, así como plazos de entrega consecuentes con el mercado del objeto. Además, de conformidad con el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado servirá de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios licitados, lo cual también debe estar expresamente regulado en el pliego de condiciones (sobre el estudio de mercado pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-010-2023 y recientemente la R-DCP-SICOP-00507-2024. Así las cosas, de frente a la conceptualización del estudio de mercado, se puede concluir que éste no sólo implica determinar una posible estimación del precio de la licitación, sino servir de base para el análisis de razonabilidad del precio a las ofertas que se presenten en el concurso, así como constituir un insumo necesario para que la Administración determine la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, y verificar la existencia de proveedores que puedan satisfacer la necesidad institucional y por ende el interés público inmerso en la contratación que se promueve. Lo anterior se precisa porque consta en el expediente un estudio de mercado, que estableció un precio de referencia con base en una única cotización (la de la empresa Siemens Healthcare), (Apartado “Solicitud de contratación”, documento adjunto No. 02.Estimación actualizada del costo del objeto.pdf”), por lo que podría no estarse atendiendo lo

establecido en el numeral 44 del RLGCP, al omitirse otras fuentes de información para el establecimiento del precio de referencia. Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que la objetante ha señalado que el estudio de mercado no contempló uno de los equipos que está en el pliego de condiciones (Inyector 843279-4 PPD22050507 106435 Medrad/markV,) sobre lo cual la Administración aclaró que dicho equipo no forma parte del objeto de la presente licitación. En razón de lo anterior, a la luz del artículo 34 de la LGCP, el recurso de objeción en el presente extremo, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo para que la Administración proceda a **realizar un nuevo estudio de mercado** acorde con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, sin que baste para ello simplemente basarse en única cotización, a partir de los resultados objetivos y determinados en fuentes confiables, deberá verificar que en el mercado objeto de la contratación existan potenciales oferentes que puedan cumplir con las condiciones especificaciones técnicas del servicio; para así garantizar los principios de transparencia, libre participación, concurrencia e igualdad. Estudio que **deberá ser incluido en el expediente de la contratación** para conocimiento de todos los potenciales oferentes que desean participar en la presente licitación. Aunado a lo anterior, **se le ordena a la Administración modificar el pliego de condiciones** para que el equipo (Inyector 843279-4 PPD22050507 106435 Medrad/markV,) no forme parte del objeto de la contratación, según lo expuso en la respuesta de audiencia especial. Procédase con lo indicado en este apartado y a realizar las modificaciones señaladas, así como dar la debida publicidad al pliego para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente licitación. **vi) Sobre la inexistencia de repuestos. Criterio de la División**. Menciona la objetante que desde el mes de setiembre de 2022 y 24 de julio de 2024, dio aviso al Hospital San Juan de Dios (mediante los oficios MS-CS-0204-2022 y MS-CS-0178-2024, que adjunta con el recurso), de que los repuestos y componentes requeridos en la Línea 3, no podrán ser suplidos por su representada a partir del 30 de junio de 2025 en razón de la finalización del soporte de los equipos de Angiografía, modelo ARTIS ZEE Ceiling, material 10094137, serie 147886 y el equipo de Angiografía, modelo ARTIS ZEE Floor, con número de material 10094135, serie 135341. En razón de lo anterior, propone modificar la cláusula objetada de la siguiente manera: *"Para el caso de que sea requerido un repuesto y este no se encuentre disponible en el mercado, el contratista debe adjuntar un documento probatorio por parte del fabricante justificando las razones de la inexistencia del repuesto para que la Administración lo verifique y acepte como una causal de exoneración."* Por su parte la Administración manifestó que se da por entendido sobre lo comunicado por la empresa, por lo que en caso de ser requerido un repuesto y éste no se encuentre disponible en el mercado el contratista se compromete adjuntar el documento probatorio justificando las razones, quedando éste exonerado de una multa. Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, debiendo la Administración proceder a modificar el pliego cartelario en los términos señalados y dar la debida publicidad para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en el concurso. **NOTIFÍQUESE**.

### 6. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | REBECA BEJARANO RAMIREZ | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 23/10/2024 07:13 | **Vigencia certificado** | 22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01 |
| **DN Certificado** | CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | ADRIANA PACHECO VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 23/10/2024 12:54 | **Vigencia certificado** | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| **DN Certificado** | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 7. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 28/10/2024 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01655-2024 | **Fecha notificación** | 23/10/2024 14:42 |